

máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo, utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Las tarifas unitarias de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2003 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son las siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 71,59 euros.

FIR/UIR Canarias: 67,01 euros.

FIR/UIR Madrid: 71,59 euros.

2. Las tarifas unitarias de base aplicables a partir del 1 de enero de 2003 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son las siguientes:

Estados	Tarifa unitaria en euros	Tipo de cambio de referencia — 1 euro=
Bélgica-Luxemburgo	95,23	
Alemania	92,51	
Francia	62,19	
Reino Unido	84,08	0,630048 GBP
Holanda	65,99	
Irlanda	28,60	
Suiza	97,55	1,46387 CHF
Portugal (Lisboa).....	52,29	
Austria	72,49	
Portugal (Santa María)	21,07	
Grecia	44,30	
Turquía	30,52	
Malta	36,60	0,411914 MTL
Italia	68,24	
Chipre.....	31,48	0,572495 CYP
Hungría	39,34	243,506 HUF
Noruega	72,52	7,35297 NOK
Dinamarca.....	63,73	7,42490 DKK
Eslovenia	73,43	227,902 SIT
Rumanía	47,83	
República Checa.....	36,57	30,1785 CZK
Suecia	59,36	9,16201 SEK
República Eslovaca.....	59,14	42,8938 SKK
Croacia	57,37	7,33867 HRK
Bulgaria	54,07	
FYROM	67,78	62,1356 MKD
Moldavia.....	44,07	13,3057 MDL
Finlandia.....	39,27	
Albania.		

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que

figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2003.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual, entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria, Rumanía y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje. (Vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea, a excepción de los vuelos de emplazamiento de las aeronaves en cuestión.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte, en misión oficial, del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

f) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

25415 *ORDEN FOM/3317/2002, de 23 de diciembre, por la que se autorizan los precios de los servicios reservados al operador responsable de la prestación del Servicio Postal Universal, «Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima».*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispuso en su artículo 58 la creación de la «Sociedad Estatal Correos

y Telégrafos, Sociedad Anónima», cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 29 de junio de 2001.

Como consecuencia, la disposición adicional vigésima primera de dicha Ley modificó la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuyendo a la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», la obligación de prestar el servicio postal universal, reservando a su favor los servicios establecidos en el artículo 18 de la mencionada Ley 24/1998.

En el mismo sentido, dicha disposición incorpora un nuevo apartado 6.º al artículo 30 de la Ley 24/1998 por el que se establece que, si el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal no fuera un organismo público de los previstos en el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las tasas a que se refiere dicho artículo, exigibles por la prestación de los servicios reservados, tendrán la naturaleza de precios privados, cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

A su vez, el artículo 11 del Real Decreto 2663/1998, que regula la composición y régimen de funcionamiento

del Consejo Asesor Postal, en relación con el artículo 38 de la Ley 24/1998, citada, determina que, entre las funciones de la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal, se encuentra la de informar, en todo caso y con carácter previo, sobre la modificación de las tasas previstas en la propia Ley.

En su virtud, a propuesta de «Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», una vez informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal en su sesión de fecha 16 de diciembre de 2002, y tras la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Autorizar los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del Servicio Postal Universal, «Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», relacionados en el anexo, que forma parte integrante de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

Precios de los servicios postales reservados

Servicios	Euros
PRIMERO. CARTAS Y TARJETAS POSTALES	
1. <i>Nacionales</i>	
1.1 Ordinarias interurbanas:	
Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,26
Hasta 20 grs. sin normalizar	0,34
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	0,39
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	0,54
2. <i>Internacionales</i>	
2.1 Ordinarias avión:	
2.1.1 Zona 1: Europa (incluida Groenlandia):	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,51
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,03
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	1,16
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	1,37
2.1.2 Zona 2: Resto de países:	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,76
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,36
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	1,63
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,34

Servicios	Euros
2.2 Tarifas especiales para Francia: Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expendedora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1, apartado 1.1.	
SEGUNDO. CECOGRAMAS	
1. Nacionales	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.	
2. Internacionales	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.	
TERCERO. SERVICIOS ADICIONALES	
1. Nacionales	
Aplicables en España y Andorra:	
1.1 Certificado	1,89
1.2 Valor declarado:	
Cada 50 euros declarados o fracción	1,64
1.3 Aviso de recibo	0,45
1.4 Petición de devolución, modificación o corrección de dirección postal por el remitente:	
Por cada envío	0,58
1.5 Petición de reexpedición, por cambio de dirección, del destinatario:	
1.5.1 Un mes	20,00
1.5.2 Dos meses	30,00
1.5.3 Seis meses	40,00
1.5.4 Si se efectúan cambios en los datos de la nueva dirección, en concepto de generación de la nueva documentación asociada:	
Primera modificación incluida en el precio.	
Por cada modificación a partir de la segunda	5,00
1.6 Insuficiencia de franqueo:	
Por cada envío	El doble de la insuficiencia
1.7 Deducción por devolución del importe del franqueo estampado por máquinas de franquear en sobres o cubiertas no utilizadas	10 por 100
1.8 Certificaciones:	
Por cada uno de los servicios que se certifique	7,05
2. Internacionales (Para aquellos países que lo admitan)	
2.1 Certificado	2,15
2.2 Valor declarado:	
Cada 50 euros declarados o fracción	2,00
2.3 Aviso de recibo	0,85
2.4 Petición del remitente de devolución o modificación de dirección:	
Por cada envío	1,22
2.4.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.5 Petición del remitente de reexpedición:	
Por cada envío	0,58
2.5.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.6 Petición de reexpedición, por cambio de dirección, del destinatario:	
2.6.1 Un mes	30,00
2.6.2 Dos meses	45,00
2.6.3 Seis meses	60,00

Servicios	Euros
2.6.4 Si se efectúan cambios en los datos de la nueva dirección, en concepto de generación de la nueva documentación asociada: Primera modificación incluida en el precio. Por cada modificación, a partir de la segunda	0,58
2.7 Insuficiencia de franqueo: Además del importe que resulte de aplicar el procedimiento correspondiente a la insuficiencia, abonarán	0,58
CUARTO. GIRO ORDINARIO	
1. <i>Nacional</i>	
Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según modalidad de pago redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.	
1.1 A abonar en cuenta (Giro O.I.C.): Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,00 0,70 por 100
1.2 A abonar mediante cheque postal: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,24 0,70 por 100
1.3 A pagar en metálico: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	1,32 0,70 por 100
1.4 Giro electrónico: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,16 0,70 por 100
1.5 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.	
1.6 Especiales: Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán: Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá un precio fijo de El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,20 0,70 por 100
2. <i>Internacional</i>	
2.1 Giros-libranzas: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	1,50 0,70 por 100
2.2 Los demás servicios adicionales se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	
2.3 Giro Vía Electrónica (Eurogiro): 2.3.1 Giro Vía Electrónica (incluye la vía postal y la vía electrónica internacional): Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada 2.3.2 Los Giros Vía Electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.	3,80 0,70 por 100
QUINTO. GIRO URGENTE	
1. <i>Nacional</i>	
1.1 A abonar mediante cheque postal: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	2,00 0,70 por 100

Servicios	Euros
1.2 A pagar en metálico: Percepción fija El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	3,65 0,70 por 100
1.3 Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.	
2. Internacional	
2.1 Giro-Libranza modalidad Postfin (incluye el precio de Giro Postal Internacional al que se añade el precio del telegrama correspondiente).	

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25416 REAL DECRETO 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003.

La Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, contiene, dentro de su Título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, previendo una revalorización de aquéllas de acuerdo con el índice de inflación previsto para dicho ejercicio.

De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto establece una revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva, incluidas las pensiones mínimas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas, como de las no contributivas, del 2 por 100. A su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2003, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, período noviembre/2001-noviembre/2002, y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado.

No obstante, se prevén incrementos adicionales para las pensiones mínimas a favor de beneficiarios con menos de sesenta y cinco años, que tenían un importe más reducido, con el objetivo de incrementar la cuantía de tales pensiones, en el marco de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Social de 2001.

La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en los términos señalados supone el mantenimiento del poder adquisitivo de las mismas de conformidad con las previsiones del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social. Además, como se ha indicado, un colectivo importante de pensionistas mejoran el poder de compra de sus pensiones, dentro del objetivo del Gobierno de mejora de las pensiones de menor cuantía.

A su vez, el Real Decreto, de acuerdo con las previsiones legales citadas, actualiza el límite de ingresos compatibles con la condición de beneficiario de las asignaciones por hijo a cargo, así como las cuantías de tales asignaciones en favor de hijos minusválidos con dieciocho o más años, aplicando los mismos criterios que los señalados para las pensiones.

Se continúa con la mejora del ámbito de la acción protectora de las prestaciones de muerte y supervivencia, prevista en el Acuerdo Social de 9 de abril de 2001, para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, y dentro de marco de las orientaciones contenidas en la recomendación 12.^a del Pacto de Toledo, incrementando el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad hasta el 48 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

TÍTULO I

Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo establecido en el presente Título será de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero del año 2003.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 7 y 12 del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado 1 los Regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.